

Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada – DAGED



PERÚ

Ministerio
de Educación

**Ley N° 27927 modifica la Ley N° 27806, Ley de
Transparencia y Acceso a la Información**

**Expositores: Abg. Justo Víctor Inga Aranda
Abg. Elva de Jesús Arista Tacuri**

Base Normativa

- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo TUO es aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM.
- Ley N° 27927, modifica los artículos 2, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16, 17 y 18 y la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, así también adiciona los artículos 15-A, 15-B y 15-C en la Ley N° 27806.
- TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 006-2017-JUS.
- D. S. N° 072-2003-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- D. S. N° 070-2013-PCM, modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

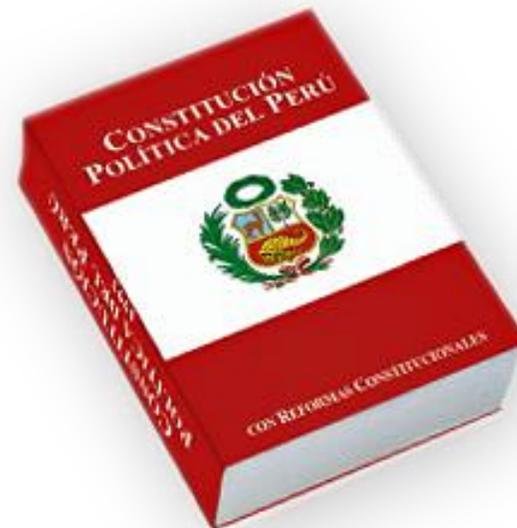
Base Normativa

- D. Legislativo N° 1246, aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- D. Legislativo N° 1353, crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses y modifica el art. 11 y 13 de Ley N° 27806 - LTAIP.
- Mediante Fe de Erratas de fecha 12 enero 2017 se aclara algunos artículos de su competencia.
- D. S. N° 019-2017-JUS, Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.
- D. S. N° 011-2018-JUS, modifica varios artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por el D. S. N° 019-2017-JUS.

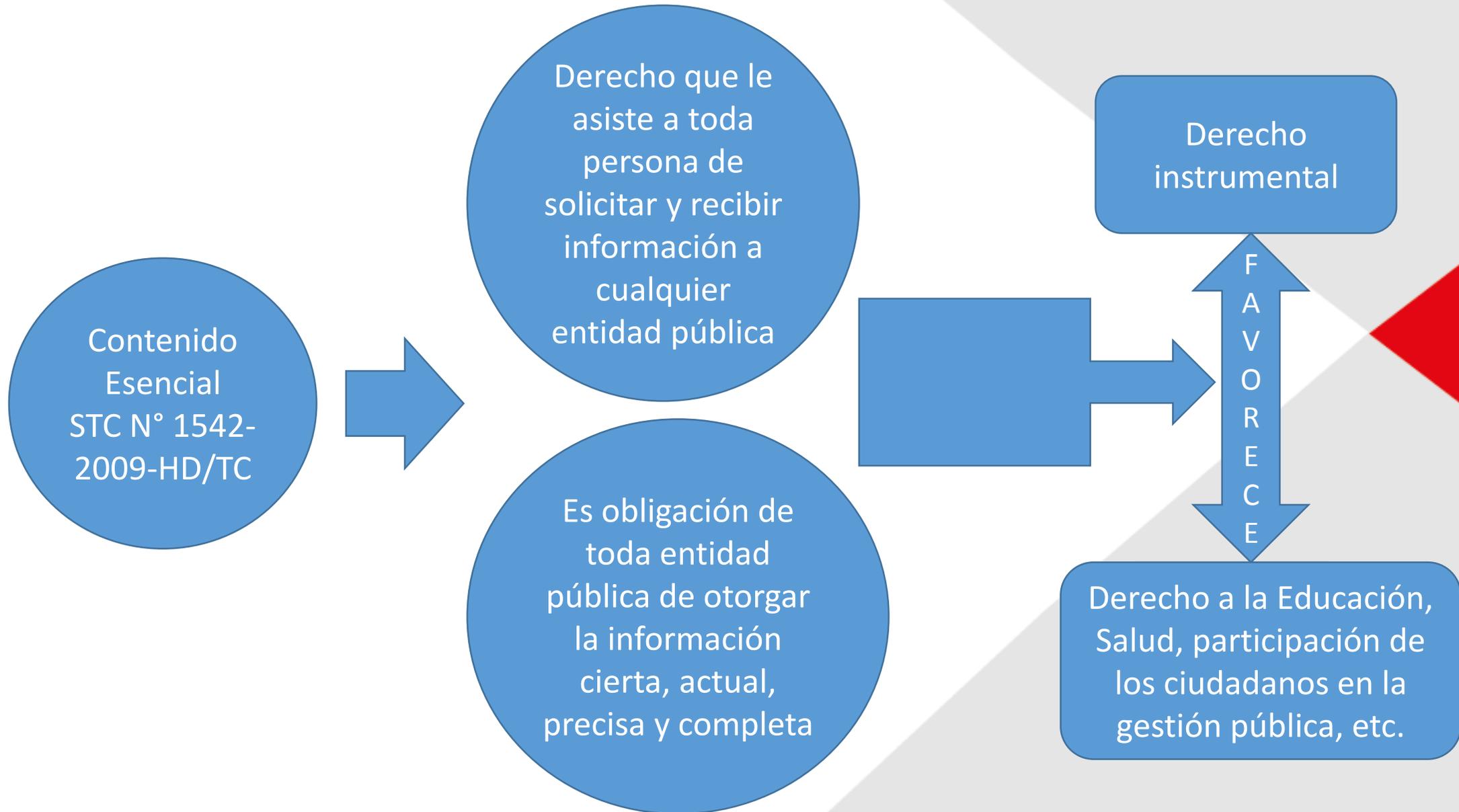
Alcance de la Ley. Art. 1°

La finalidad de la Ley 27806 es la Transparencia de los actos del Estado y el derecho fundamental de toda persona (natural o jurídica) de Acceso a la Información Pública señalado en el numeral 5 del artículo 2° de la C.P.P.

La Ley es vigente desde el año 2003

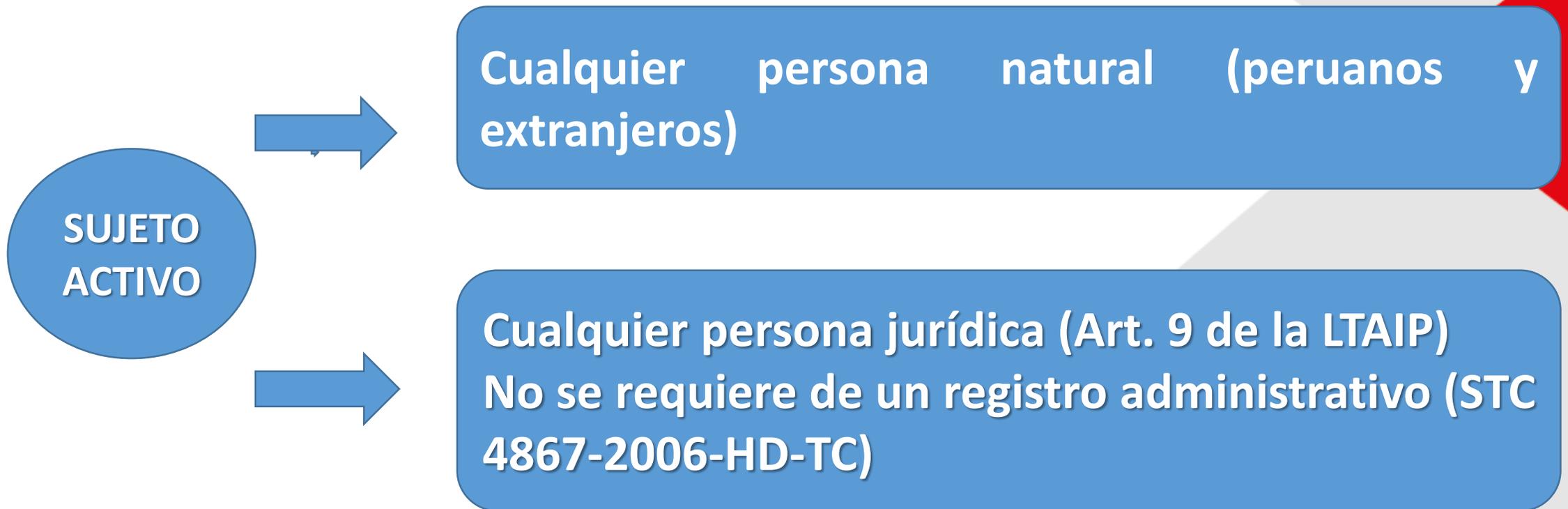


ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- Conjunto de actos y diligencias vinculadas entre si y tramitados en las entidades de la Administración Pública, a través de la cual una persona, en el ejercicio del derecho de acceso a la información requiere a dichas entidades, la entrega de dicha información que obra en su poder y que concluye con la decisión formal de estas.



Entidades de la Administración Pública. Art. 2

Sujeto pasivo – entidades obligadas

- Para efectos de la Ley, se entiende por Administración Pública a las entidades señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:
 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados.
 2. El Poder Legislativo.
 3. El Poder Judicial.
 4. Los Gobiernos Regionales.
 5. Los Gobiernos Locales.
 6. Los Organismos a los que la CPP y las leyes le confieren autonomía.



SUJETO PASIVO – ENTIDADES OBLIGADAS

7. Demás entidades, organismos, proyectos y programas del Estado.

8. Personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa.

Comentario:

El TC ha hecho precisiones señalando que se trata de las Notarías Públicas, Colegios Profesionales, Caja del Pescador, Universidades Privadas y Empresas de transporte Aéreo.



Principio de publicidad. Art. 3

Las actividades y disposiciones de las entidades están sometidas al principio de publicidad, en consecuencia:

- Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresas.
- El Estado tiene la obligación de entregar la información que soliciten las personas.
- La Entidad Pública designa al responsable de entregar la información solicitada.

Responsabilidad y Sanciones. Art. 4

- Los funcionarios y servidores públicos que incumplan con las disposiciones de la Ley serán sancionados por falta grave, pudiendo ser denunciados penalmente por delito de Abuso de Autoridad.
- El cumplimiento de la disposición no da lugar a represalias contra el funcionario responsable de entregar la información solicitada.

Art. 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas.

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados.

1. Datos generales de la entidad que incluyan su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal y el TUO de procedimientos administrativos.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen.

5. La información adicional que la entidad considere pertinente.

4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad.

Legitimación y requerimiento inmotivado. Art. 7

Toda persona tiene el derecho de petición a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública.

En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio del derecho.

Constitución Política del Perú. Art. 2, numeral 5

Todas las personas tenemos derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Entidades obligadas a informar. Art. 8

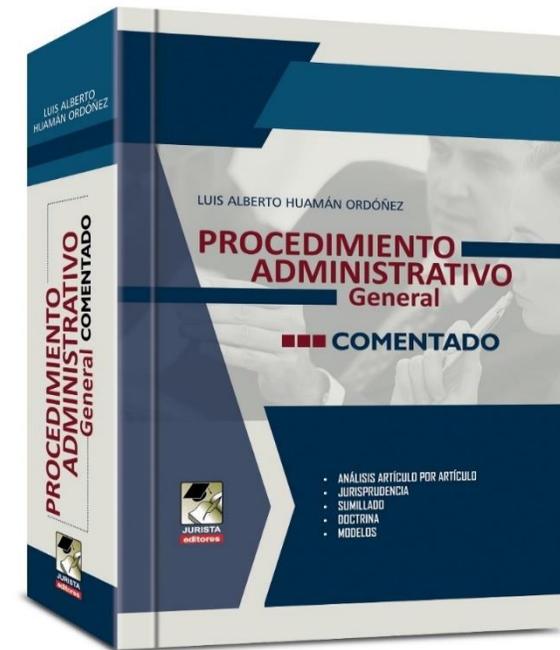
- Las entidades obligadas de brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la Ley, que son: El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, El Poder Legislativo, El Poder Judicial, Los Gobiernos Regionales y Los Gobiernos Locales.
- Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad al funcionario responsable de brindar la información solicitada. En caso de no ser designado recaerá en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.



Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos. Art. 9.

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

Las personas jurídicas que ejercen función administrativa (de modo directo e indirecto). Debemos tener en cuenta que constituye función administrativa, el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas y el gobierno a través de las normas legales.



Acceso de Información pública. Art. 10

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato.



TUO Ley N° 27444 LPAG. Art. 46

Para el inicio, continuación o conclusión de todo procedimiento común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de información o documentos siguientes:

- Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto de sus funciones.
- Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras del sector.
- Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal.



- Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad.
- Recabar sellos de la propia identidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
- Constancias de pagos realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de la constancia de pago.
- Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades.



Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa

Art. 3.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano

3.1 Las entidades de la Administración Pública que posean y administren la información señalada en el numeral 3.2 del artículo 3° de la Ley deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a la entidades del Poder Ejecutivo para la interoperabilidad a que hace referencia el art. 2° del D. Legislativo 1246 dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computado de la publicación de la norma (11.11.2016).



Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa

3.2 La información de los usuarios y administrados que las entidades de la Administración Pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita es:

- Identificación y estado civil.
- Antecedentes Penales.
- Antecedentes Judiciales.
- Antecedentes Policiales.
- Grados y Títulos.
- Vigencia de poderes y designación de representantes legales.
- Titularidad o dominio sobre bienes registrados.



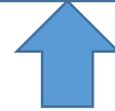
SOLICITUD DE INFORMACIÓN

¿QUIENES?



Persona
Natural o
Jurídica

MEDIOS



ESCRITO - PÁGINA WEB
CORREO ELECTRÓNICO

REGISTRO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

D.S. N° 070-2013-PCM, Disposición Complementaria Transitoria

TEMA	MODIFICACION	JUSTIFICACION
Incumplimiento de algunas entidades de enviar el formato de atención de solicitudes de información a la PCM para que elabore informe anual al Congreso.	Se crea el registro de atención de solicitudes de acceso a la información en las entidades públicas, el cual debe ser actualizado permanentemente. Mediante la Disposición Complementaria Transitoria se establece un plazo de ciento veinte (120) días para que las entidades implementen el registro (14.07.2013).	Permitirá a las entidades cumplir con el acopio de información para remitir a la PCM para que elabore el Informe anual. Permitirá a las entidades contar con información para mejorar procesos internos de atención de solicitudes de información. Facilitará a la PCM su función de supervisión.

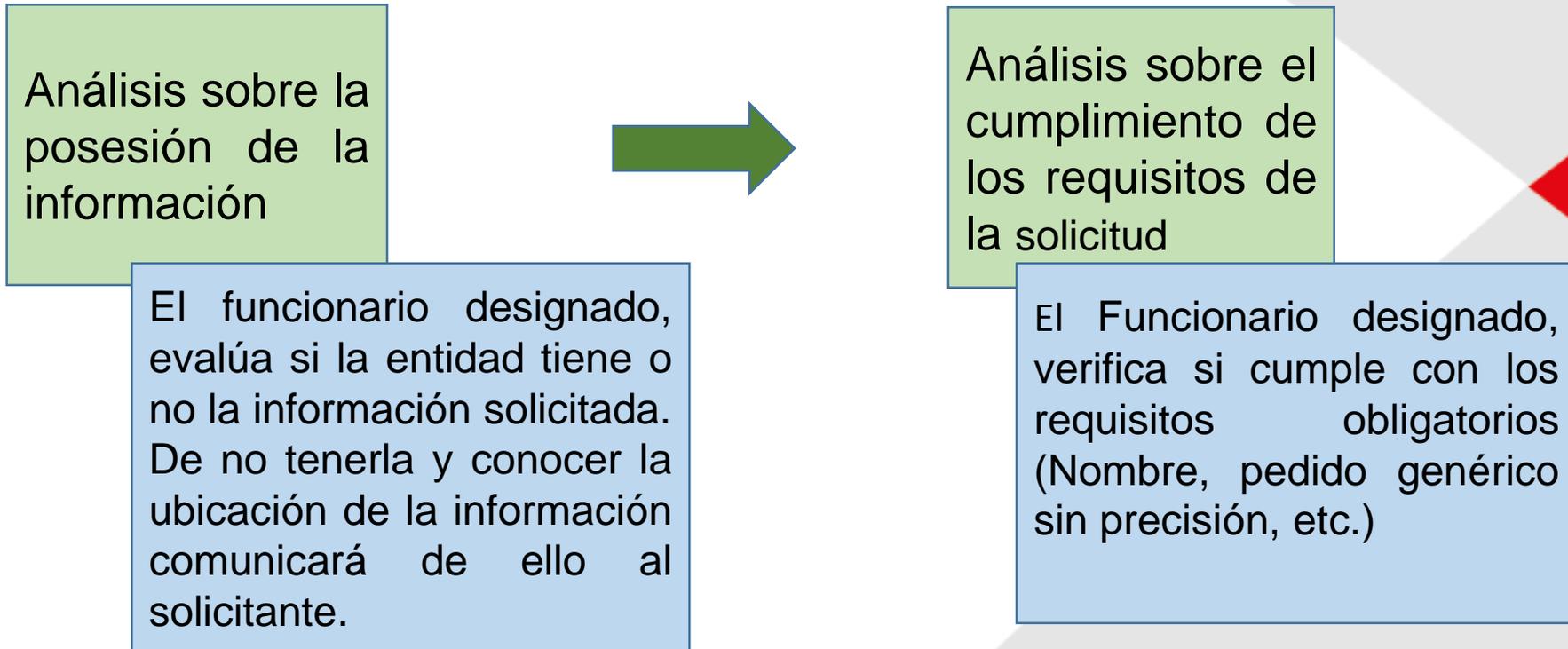
Contar con un registro de solicitudes donde se consigna la siguiente información:

- Fecha de la solicitud
- Nombre del solicitante
- Información solicitada
- Tiempo en que se atendió la solicitud
- Tipo de respuesta que se brindó a la solicitud.
- En caso de negativa, explicar las razones el porqué se denegó.
- En caso de que la respuesta haya sido realizado fuera del plazo legal, explicar las razones de este retardo.



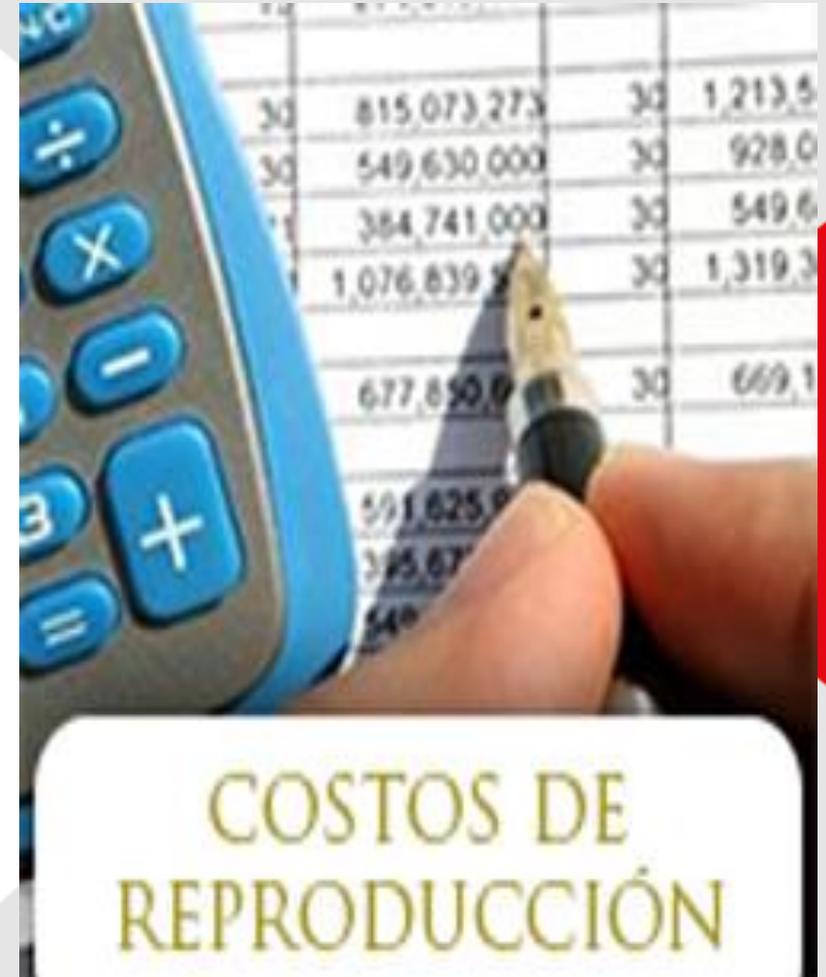
Ref: D.S. N° 070-2013-PCM, Art. 3, inciso d.4

ANÁLISIS FORMAL DE LA SOLICITUD



COSTOS DE REPRODUCCIÓN

- La liquidación del costo de reproducción sólo debe incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada.
- En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.
- Los costos de reproducción solamente deben incluir a aquellos gastos directos y exclusivamente vinculados a la reproducción de la información solicitada. Por ende no deben ser excesivos, ya que pueden convertirse en obstáculos tangibles para el acceso a la información. De allí que deben ser proporcionales y racionales. (STC N° 3351-2008-HD-TC)



ENTREGA DE LA INFORMACION



La solicitud de información que genere una respuesta y que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o en el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción (art. 15º del Reglamento).

Si la información solicitada se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la entidad, se satisface el derecho de acceso a la información indicándole al solicitante el enlace o lugar dentro del portal.

Entidad remite al solicitante la información al correo que éste le proporcionó.

NEGATIVA A ENTREGAR INFORMACIÓN

- D. S. N° 070-2013-PCM, agrega el inciso f) al art. 5 del Reglamento, para explicitar la obligación de motivar la denegatoria de una solicitud de información, a partir de la prueba del daño.

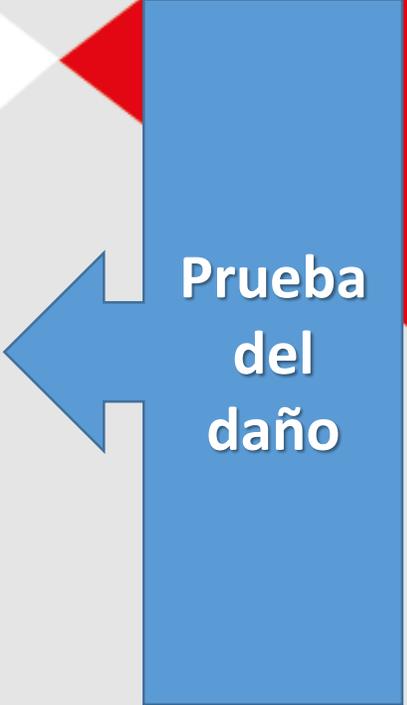
El informe que deniega la información solicitada debe contener en su motivación:

Que la información solicitada se encuadra en las excepciones previstas en la Ley N° 27806.

Que la revelación de la información secreta o reservada puede afectar la seguridad nacional, el orden interno o el interés público.

Que la revelación de la información confidencial puede producir un daño mayor a las personas que el interés individual del ciudadano de conocer la información solicitada.

Otro supuesto: Cuando la respuesta es ambigua o incompleta.



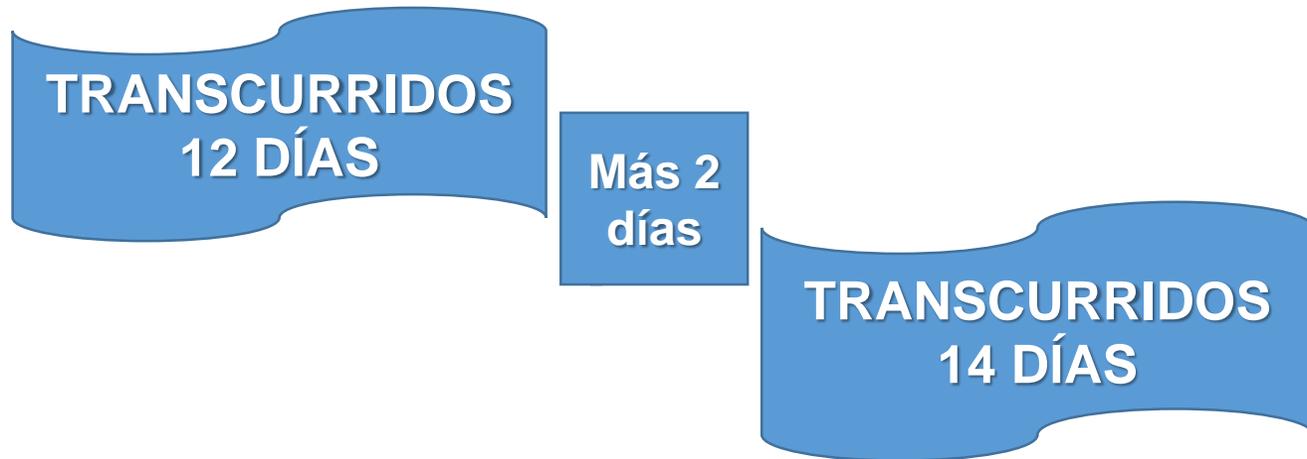
Prueba
del
daño

Procedimiento para el Acceso a la Información Pública. Art. 11 modificado por D. Legislativo N° 1353

- a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.
- b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles, salvo causa justificada debidamente fundamentada por razón de logística, recurso humano, significativo volumen de información solicitada, el plazo será de dos (2) hábiles adicional. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante la Autoridad Nacional de TAIP.



SILENCIO NEGATIVO. D. L. 1353



Si no hay respuesta por parte de la entidad el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Procedimiento para el Acceso a la Información Pública

- c) La denegatoria al acceso a la información debe estar debidamente fundamentada sobre las excepciones del art. 15 al 17 de la ley.
- d) De no mediar respuesta en los plazos previstos en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.
- e) En los casos señalados en los incisos c) (denegatoria según art. 15 al 17) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de 15 días calendarios puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de TAIP, el cual deberá resolver en el plazo de 10 días hábiles bajo responsabilidad.
- f) Si la ANTAIP, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.



Procedimiento para el Acceso a la Información Pública

- f) Si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de diez (10) días útiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.
- g) Agotada la vía administrativa, el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el TUO de la Ley N° 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 28237.



Denegatoria de acceso a la información. Art. 13 modificado por D. Leg. 1353

- La entidad a la cual se solicita información no podrá negar la misma basado su decisión en la identidad del solicitante.
- La denegatoria debe ser debidamente fundamentada y sólo por las excepciones señaladas en los artículos 15 al 17 de la Ley.
- La solicitud de información, no implica la obligación de la entidad de crear o producir información con la que no cuente o tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En tal caso, la entidad debe comunicar por escrito que la denegatoria se debe a la inexistencia de datos en su poder de lo solicitado.
- Cuando la entidad no localiza información que esta obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que se ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.
- Si la información no hubiera sido satisfecho, la respuesta hubiera sido ambigua, no se hubiera cumplido las exigencias, se considerara que existió negativa en brindarla.

Excepciones al ejercicio del derecho de Información Pública

- Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los Únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.
- La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 15-A y 15-B son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo.



El **Congreso de la República** tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la CPP y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479.

Tratándose del **Poder Judicial**, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información de las excepciones.

El **Contralor General de la República** tiene acceso solamente dentro de una acción de control de su especialidad.

El **Defensor del Pueblo** tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos.



Excepciones al ejercicio del derecho de Información Secreta, Reservada y Confidencial: Artículos 15, 15-A y 15-B

- Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 15-A y 15-B tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.
- El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.
- El art. 15 se refiere a excepciones al ejercicio del derecho de: Información **Secreta**.
- El art. 15-A se refiere a excepciones al ejercicio del derecho: Información **Reservada**.
- El art. 15-B se refiere a excepciones al ejercicio del derecho: Información **Confidencial**.

Nota: El art. 15-C regula las excepciones mencionadas.



Artículo 16.- Información parcial

- En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 15-A y 15-B de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.



Art. 17.- Tasa aplicable

- El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el TUPA de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.
- Ref.: R.S.G.P. N° 005-2018-PCM-SGP



Artículo 18.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional.



Decreto Legislativo N° 1353 crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- La Autoridad se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las normas reglamentarias.
- El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del MINJUS y constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública nacional.
- Resuelve en última instancia los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del TUO de Ley 27444 y, como última instancia administrativa en los recursos de apelación que interponen los funcionarios y servidores sancionados por incumplimiento de las normas de TAIP. Con su decisión se agota la vía administrativa.
- Dirime mediante opinión técnica vinculante, en los casos que se presenten conflictos entre la Ley 29723, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Régimen Sancionador

- El régimen sancionador es aplicable a las acciones u omisiones que infringen el régimen jurídico de la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves y son tipificadas vía el Reglamento (D. S. 019-2017-JUS), siendo:
 - Las infracciones muy graves. Artículo 32.
 - Las infracciones graves. Artículo 33.
 - Las infracciones leves. Artículo 34.
- Las sanciones son: a) Amonestación escrita. b) Suspensión sin goce de haber entre 10 y 180 días, c) Multa no mayor de 5 UIT, d) Destitución y e) Inhabilitación.



La graduación de la sanción se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en el principio de razonabilidad del inciso 3 del art. 246 del TUO de la Ley 27444, LPAG y el art. 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

El procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública se rige por los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su Reglamento General.



Procedimiento sancionador a las personas jurídicas

- La norma es aplicable a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.
- Las personas jurídicas están sujetas a sanción de multa.
- El proceso sancionador comprende la fase instructora a cargo del órgano de línea de la Autoridad y, la fase sancionadora está a cargo de la Autoridad. Las infracciones están tipificadas:
 - Las muy graves, en el art. 39 del Rgto.
 - Las graves, en el art. 40 del Rgto.
 - Las leves, en el art. 41 del Rgto.



Jurisprudencia

Principio de Transparencia

Art. 45 CPP El poder emana del pueblo, en ese sentido el poder debe ejercerse no sólo en nombre del pueblo sino para el pueblo. La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado, pues constituye una herramienta contra la impunidad del poder, siendo una de sus manifestaciones el derecho al acceso a la información pública, imponiendo obligaciones a los entes públicos. **Exp. N° 00566-2010-PHD/TC.**

Principio de Publicidad

Toda la información producida por el Estado es, *prima facie*, pública es tener acceso a los datos relativos al manejo “la res pública resulta esencial para que exista una opinión verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes”. **Exp. N° 2814-2008-PHD/TC**

Principio de reserva

El principio de publicidad no puede significar la negación del principio de reserva, pues existen ciertos elementos que pueden ser exceptuados a la luz pública como la seguridad nacional, el secreto bancario, el tributario y la intimidad. **Exp. 02814-2008-PHS/TC.**

Cultura del secreto

Costumbre muy arraigada en la Administración Pública llamada “cultura del secreto” lo que supone que la documentación sobre el funcionamiento de las instituciones públicas le pertenece al servidor público y que se debe evitar que tal información pueda ser develada y expuesta ante la opinión pública. Esta conducta exige un cambio de paradigmas, lo cual no sólo es posible con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere que se concretice el acceso a la información pública. **Exp. N° 02814-2008-PHD/TC.**

Negativa de la I.E. de entregar información de los alumnos necesaria para la matrícula en otras II. EE. cuando sus padres tienen deudas

Si la CPP ha establecido que los padres tiene el deber de brindar educación a sus hijos, respecto del Estado ha declarado que este está en la obligación de proteger especialmente al niño y adolescente, es decir, la obligación de permitirle ingresar a un centro educativo, así como que se adopten todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a impedir que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Evidentemente, se incumple ese deber especial, por ejemplo, cuando el Estado a través de sus órganos y funcionarios competentes, niega a un menor la posibilidad de continuar sus estudios, sin existir motivos razonables para ello. **Exp. N° 0052-2004-AA/TC.**



GRACIAS

Atención consultas: Teléfono 01 6155800

Abg. Justo Víctor Inga Aranda, correo institucional
vinga@minedu.gob.pe. Anexo 26175

Abg. Elva de Jesús Arista Tacuri, correo institucional
elarista@minedu.gob.pe. Anexo 26707